



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 028-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se remite el expediente administrativo conjuntamente con el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 212-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 10 de noviembre del año 2022, conjuntamente con sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 212-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 10 de noviembre de 2022. Se Resuelve: declarar INFUNDADO el descargo formulado por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES "TOURS ZILPA MAJES S.R.L.", SANCIONAR a la citada, propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº ZOY-964; respecto del acta de control Nº 000006-2021 y fiscalización realizada, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción Tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, no estando conforme con la Resolución emitida por la Autoridad Administrativa, el transportista EMPRESA DE TRANSPORTES "TOURS ZILPA MAJES S.R.L.", con fecha 27 de diciembre de 2022, interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 212-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 10 de noviembre de 2022, solicitando se declare la nulidad de la misma, por tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas, por cuanto solicita se declare la caducidad de la información que se detalla en la Resolución Sub Gerencial, proveniente del Acta de Control Nº 000006 de fecha 12 de enero de 2021, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver.

Que, la apelante de su petitorio y los fundamentos expuestos en el recurso de apelación manifiesta expresamente lo siguiente:

- Con fecha 22 de diciembre de 2022, mi representada tomo conocimiento de la Resolución Sub Gerencial Nº 212-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de noviembre de 2022, a través de la Notificación Nº 130-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.
- Con fecha 05 de octubre de 2021 mediante Doc: 04049402 Exp: 02633566, formulamos nuestro primer descargo, el 04 de marzo de 2022 a través del Doc. 04433889 Exp. 02633566 presentamos Recurso de Apelación contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 042-GRA/GRTC-SGTT, con fecha 25 de abril de 2022 ingresamos descargo contra el Informe Final de Instrucción Nº 43-2022-GRA/GRTC. Descargos presentados por mi representada que no han sido valorados e interpretados, ya que en el momento de la intervención mi vehículo estaba realizando un servicio de transporte turístico modalidad de gira, con un itinerario fijo y preestablecido, de Arequipa hacia el pedregal – Majes, movilizando a un grupo de 09 personas dedicadas al rubro agro-ganadero (TURISTAS NACIONALES).
- No nos han notificado la Resolución Gerencial Regional Nº 038-2022-GRA/GRTC, donde se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 042-2022-GRA/GRTC-SGTT,



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

por no haberse aplicado el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Razón por la cual se ha conculado el derecho de defensa, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dejándose en estado de indefensión, por lo que al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrida es NULA DE PLENO DERECHO.

- El Artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece el principio de **Irretroactividad**; Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. Se debe declarar de oficio la nulidad de la presente resolución materia de apelación.
- Cuestionamos las notificaciones y resolución materia de nulidad, por cuanto señalan a mi representada como titular del vehículo de placa de rodaje ZOY-964 y eso no es cierto, la placa correcta es ZOY964, así mismo en el párrafo de los considerandos de vuestra resolución señalan que la unidad vehicular cuenta con tarjeta única de circulación (TUC) 15P18006536 estando autorizado para prestar servicio de transporte especial de turismo otorgado por el MTC, lo cual es cierto, también ENFATIZAN "que en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros retenidas el 12 de enero de 2021 no coinciden con la fecha de intervención dado que fue del 10 de enero de 2021; y ninguno de los pasajeros coinciden con los nombres y DNI plasmados en el acta de control (...)", situación que es cierta porque el conductor erróneamente alcanzo la documentación (hoja de ruta, manifiesto de pasajeros y demás) del dia 10 y no del 12 de enero de 2021, sin embargo, dos 2 DNI registrados en el acta de control, no coinciden con los titulares, además dice: (...) "también se tiene retenida el contrato de locación N° 006645 con fecha 10/01/2021 que no pose razón social (...)", Actos que son totalmente irregulares ya que según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE, en el Titulo II Medidas Preventivas Artículos 107.- Medidas preventivas señala en el numeral 107.1 La autoridad competente, contando cuando sea necesario con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, o esta última cuando así lo establezca este Reglamento, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva y de conformidad con el presente reglamento. La retención de la hoja de ruta, manifiesto de pasajeros, según el RNAT no existe ninguna medida preventiva de retención de estos documentos, los mismos que por un error del conductor alcanzo los que correspondían a otro dia (10-01-2021), en tal razón, su retención ha sido irregular en contraposición del D.S. N° 017-2009-MTC, dejando claro que la documentación del día 12-01-2021 se la mostramos el inspector, en el momento de la intervención.
- Con relación a lo señalado en párrafo 9 de la presente resolución materia de nulidad, debo señalar lo siguiente: que la supuesta infracción F-1 impuesta, se destina a las empresas de transporte que realizan el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado, según el RNAT D.S. 017-2009-MTC ANEXO 2 TABLA DE INFRACCION Y SANCIONES a) Infracciones contra la Formalización de Transporte.
- Al momento de la intervención nuestra empresa, si estaba autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas a nivel nacional, según Resolución Directoral N° 2746-2014-MTC/15 de fecha 27 de junio de 2014 y nuestra unidad si contaba con la autorización



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

de habilitación vehicular otorgada con Fecha de vencimiento 27-06-2024 Nombre de Empresa de Transportes TOURS ZILPA MAJES S.R.L. Placa Z0Y964 para prestar servicio TURÍSTICO a nivel nacional Nº PARTIDA REG. 003134PNT.

- El inspector de la SGTT, NO toma en cuenta la TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN Nº 15P18006536 vigente hasta el 27-06-2024, otorgado por la autoridad competente para prestar el servicio de TRANSPORTE ESPECIAL DE TURISMO, a nivel nacional. Cuyo número del TUC 15P18006536 está escrito de puño y letra del inspector Wilfredo Alfredo M. con Registro Nº 29387857, en el Acta de Control Nº 000006 materia de controversia.

Con respecto a la imputación hecho en el mismo párrafo 9 de los considerandos de la resolución aludida, referente al artículo 41.1.2, la nulidad que solicito es procedente, porque conforme a lo señalado en el referido numeral del artículo 41 del RNAT, el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado.

- He cumplido con todo lo que dispone el artículo 41 del RNAT, numeral 41.1.2.2 al realizar solo el servicio autorizado, tal como lo demuestro en los fundamentos de hecho acápite segundo y demás, es decir no he incumplido a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio del presente transporte y no estaría comprendido en la imposición de ninguna medida preventiva, sanción y/o ejecución.
- La Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra mi representada EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L., por la presunta comisión de la conducta tipificada con el código F-1 referida a *prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 212-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de noviembre de 2022, materia de contradicción e interpretación, debería cumplir los requisitos de validez prescrito en el artículo 3 de la ley 27444 como son la competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular.
- El Artículo 10 del citado cuerpo normativo, regula que una de las causales de nulidad de los actos administrativos, es el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se le presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14
- La fecha de la imposición del acta de control precitada no se había suscrito entre la SUTRAN y El Gobierno Regional de Arequipa un Convenio de Cooperación Interinstitucional por lo que no se transmiten facultades sancionadoras, que permitan a la Sub Gerencia de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, imponer y solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a razón de haber detectado presuntas infracciones que contravienen el reglamento Nacional de Administración de Transportes, toda vez que dicha potestad ha sido otorgada mediante norma legal de forma exclusiva a la SUTRAN, ello aunado al hecho que el inspector de transporte que levantase el acta de control, no se encontraba nombrado o en su defecto homologado a la SUTRAN, durante la intervención.

Consecuentemente se debe señalar que en nuestro caso, no debería iniciarse ningún procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones establecidas en los sub numerales 118.1.1, 118.1.2 118.1.3 del numeral 118.1 el artículo 118



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

del RNAT, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 235 de la LPAG en vista que la autoridad instructora de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no era el órgano competente a imponer actas de control por contravención al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. En consecuencia, corresponde a la autoridad administrativa dejar sin efecto el inicio de procedimiento sancionador, así como las medidas cautelares coactivas contra mi representada.

De sus fundamentos jurídicos, el transportista invoca lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Que, el TUO de la LPAG establece en su *Artículo 8* y *9* que; es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda y el *Artículo 10.- Causales de nulidad*. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).**

Que, el Artículo 218.2 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y el Artículo 222 del mismo cuerpo legal prescribe que; una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; es así que en el presente caso se tiene que la impugnada se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se tiene el Acta de Control N° 000006-2022 de fecha 12 de enero de 2021,



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

con la tipificación de la infracción **Código F-1, "Prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad distinta a la autorizada"**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, Acto con el cual se habría dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y mediante Resolución Sub Gerencial N°. 212-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de noviembre de 2022, se Resuelve: Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES "TOURS ZILPA MAJES SRL"**, **SANCIONAR** a la citada, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° Z0Y-964; respecto del acta de control N° 000006-2021 y fiscalización realizada, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos.



Que, de ese contexto el Inciso 3) del Numeral 254.1) del Artículo 254 del precitado TUO, establece para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



Que, sobre la Caducidad el TUO de la LPAG prescribe en él; **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, la caducidad tiene como objeto fijar un límite a la potestad sancionadora del Estado, la regla de la caducidad puede ser vista desde dos ópticas. Primero de cara al ciudadano, que es una garantía que le permite saber de ante mano cuánto durará el procedimiento sancionador al que se encuentra sometido. Segundo, de cara la administración, la caducidad es una carga que se le impone para instruir y resolver en un lapso determinado de tiempo, de manera que utilice sus recursos adecuada y eficientemente.



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

Estas ópticas permiten entender el fundamento de la regla de caducidad, materializado en dos principios, el Primero *principio de seguridad jurídica*, el cual permite al ciudadano saber de antemano el tiempo que durara el procedimiento sancionador, permitiendo hacer las previsiones que sean necesarias de forma oportuna y el Segundo el *principio de eficacia* que impone un modo de actuar a la administración, de manera que todo aquello que realice se materialice en resultados, que deben producirse además en forma eficiente.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC establece en su *Artículo 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 6.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos*, el cual es efectuado por la autoridad competente.

Es así que en el presente caso con el Acta de Control Nº 000006-2021 de fecha 12 de enero de 2021, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y la Caducidad se establece en el *Artículo Nº 14 Caducidad, la aplicación de la caducidad al procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el Artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, la misma que ha sido incorporado por el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, *Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*. En ese sentido al haberse dado inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en fecha 12 de enero de 2021 y consecuentemente notificado en fecha 21 de diciembre de 2022 mediante Notificación Nº 130-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 02 de diciembre de 2022 tal como consta a folios 92. Se tiene que este ha superado el plazo máximo establecido por ley para efectos de ser resuelto, razón por la cual, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha caducado el plazo para emitir el acto resolutivo correspondiente.

La norma es clara al establecer la operación automática de la caducidad y su consecuencia el archivo del procedimiento, siendo además una regla de orden público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esta naturaleza *indisponible* de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público.

La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que resultan necesarios ser actuados nuevamente, teniendo en cuenta que las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador, siendo que la caducidad no enerva la posibilidad que el órgano competente evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Que, es preciso señalar que en el presente caso, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

la infracción fue impuesta, por cuanto la administración deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; en virtud del numeral 5 del artículo 259 del TUO de la ley Nº 27444; la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPA en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando que “(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”. En tal sentido, en el presente caso se ha determinado que la recurrida se encuentra incursa dentro de las causales establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la CADUCIDAD

ADMINISTRATIVA del Procedimiento Administrativo Sancionador, originado del Acta de Control Nº 000006-2021 de fecha 12 de enero de 2021. En consecuencia, SIN EFECTO LEGAL la Resolución Sub Gerencial Nº 212-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de noviembre de 2022 conforme a los fundamentos expuestos, DISPONER el archivo de dicho procedimiento administrativo, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuado nuevamente, conforme al artículo 259.5º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Autoridad

Administrativa Sub Gerencia de Transportes Terrestre; evalué si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el Acta de Control Nº 000006-2021 de fecha 12 de enero de 2021, con la tipificación de la infracción Código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el presente expediente,

pase a Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de deslindar responsabilidad a que hubiere lugar de los servidores que permitieron la Caducidad del



Resolución Gerencial Regional

Nº 015 -2023-GRA/GRTC

Procedimiento, **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

10 FEB 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquino Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

